

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 255804089001 20210003800

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADOS: TEODORO MORENO Y BERTILDA TAPIERO DE MORENO

PROVIDENCIA: SENTENCIA CIVIL No. 005 DE 2022.

Pulí, Cundinamarca, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

## I. ASUNTO

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica Con Ocupación Permanente promovido por el Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ en su condición de apoderado especial de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, según poder suscrito por la doctora CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos, en contra de TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO DE MORENO, sobre el predio denominado "LOTE" ubicado en jurisdicción municipal de Pulí, Cundinamarca, vereda Paramon e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa.

## II.- ANTECEDENTES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, presentó el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), demanda de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en contra de TEODORO

MORENO y BERTILDA TAPIERO DE MORENO, sobre el predio denominado "LOTE" ubicado en jurisdicción del Municipio de Pulí, Cundinamarca, vereda Paramón e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa.

Como pretensiones de la demanda relacionó las siguientes:

1. Solicitó se decrete la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio denominado "LOTE", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, con Cédula Catastral No.255800001000000050062000000000, ubicado en la vereda Paramon, del municipio de Pulí, departamento de Cundinamarca.

Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (19.940 m<sup>2</sup>), de conformidad con el plano anexo y los siguientes linderos específicos:

*"Partiendo de Pto 1 con coordenadas 1015517,87N y 929211,03E y en una longitud de 45,93mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1015483,32N y 929180,78E y en una longitud de 20,88mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1015464,98N y 929170,80E y en una longitud de 298,26mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 4; continuando desde Pto 4 con coordenadas 1015592,14N y 928901,01E y en una longitud de 42,70mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 5; continuando desde Pto 5 con coordenadas 1015630,92N y 928918,87E y en una longitud de 29,46mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 6; continuando desde Pto 6 con coordenadas 1015659,30N y 928910,97E y en una longitud de 331,72mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 1 de partida"*

2. Insta a que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$38.863.060) que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 de 1981 y la Ley

142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

3. Se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre y daños que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.
4. Pretende se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, correspondiente al predio denominado "LOTE" ubicado en la vereda Paramon, del municipio Pulí, departamento de Cundinamarca.
5. Solicita no haya condena en costas en atención de las siguientes razones:
  - a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.

Adicional a lo anterior, presentó solicitud de peticiones especiales consistentes en:

1. Solicitó que en la Inspección Judicial:
  - Se identifique el Predio objeto del Proceso de Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.
  - Se identifique y reconozca la franja de terreno objeto del gravamen de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.

- Se autorice la ocupación de las áreas de la Servidumbre, para adelantar las obras requeridas por la Parte Demandante para el desarrollo del Proyecto.
- Se autorice la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, los cuales incluyen la construcción de las Torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del Proyecto.

Se pone de presente al despacho de conocimiento que, las obras de utilidad pública a desarrollar dentro del predio denominado "LOTE" con folio de matrícula No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, consisten en tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE (Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas) dentro de un área de afectación total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (19.940 m<sup>2</sup>) sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños, conforme al documento del plan de obras que se anexa a la presente demanda.

2. Autorizar a la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P., iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus

contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, obran las siguientes pruebas:

- a) Certificado de Tradición y Libertad No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), del Predio objeto del gravamen. (Exp. Digital Anexo 16, pág. 1 y 2)
- b) Plano predial de la Servidumbre en donde se evidencia el lugar de ubicación de las obras, con sus respectivos linderos específicos y plano general de la línea de transmisión de energía eléctrica (Exp. Digital Anexo 17, pág. 1 y Anexo 15, pág. 1).
- c) Copia de certificado de la Registraduría (Exp. Digital Anexo 11, pág. 1).
- d) Inventario, Cálculo de Indemnización y Acta y Certificación RAA del perito evaluador (Exp. Digital Anexo 18, pág. 3 a 6 y Anexo 12 pág. 1 a 3).
- e) Copia de la Escritura Pública No. 167 del 06 de octubre de 1981 la Notaría única de San Juan de Rioseco. (Exp. Digital Anexo 19, pág. 01 a 06).
- f) Comprobante de pago de depósito judicial de fecha 02 de julio de 2021 con número de CUS 1045361063, (Exp. Digital Anexo 28, pág. 01).

- g) Plan de obras del Proyecto Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500Kv, (Exp. Digital Anexo 14, pág. 1 a 6).
  
- h) Acta de Adjudicación del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 de 2016" el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética — UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P, (Exp. Digital Anexo 22, pág. 1 a 5)
  
- i) Contrato de cesión de derechos del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV UPME 07 de 2016" a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.s.P, (Exp. Digital Anexo 23, pág. 1 a 2)
  
- j) Certificado catastral de fecha 26 de marzo de 2021, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que consta el avalúo catastral del Predio, (Exp. Digital Anexo 21, pág. 1)
  
- k) Documento cesión del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. (Exp. Digital Anexo 23, pág. 1 a 2)
  
- l) Inspección Judicial realizada el día tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) (Exp. Digital anexo 75).
  
- m) Informe técnico realizado por el Ingeniero Topógrafo Jairo Antonio Gaspar (Exp. Digital Anexo 80)

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Subsanada la demanda, fue admitida mediante providencia calendada veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), en contra de TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO DE MORENO, sobre el predio denominado "LOTE" ubicado en jurisdicción del Municipio de Pulí, Cundinamarca, vereda Paramon e

identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el plan de obras presentado, y además se dispusieron los ordenamientos propios de este tipo de trámites.

El tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se emplazo a los señores TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO DE MORENO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se designó como Curador Ad-Litem a la doctora PATRICIA VILLANUEVA MONCADA, notificándose personalmente el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se efectuó contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem y mediante auto del catorce (14) de octubre de la misma anualidad se indica que la Curadora Ad-Litem contesto la demanda sin objeción alguna al estimativo de los perjuicios, por tanto, se tuvo por contestada la misma, quedando pendiente la inscripción de la medida cautelar en la Matricula Inmobiliaria No. 166-11252 del predio denominado "LOTE".

El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se remitió respuesta a oficio No. 229 del 29 de julio de 2021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, informando que la medida cautelar se encontraba registrada en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 166-11252 en la anotación No. 02.

Ahora bien, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante auto se fija fecha y hora de inspección judicial, para el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), y se realiza control de legalidad.

Considerando que el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) debido a la ola invernal que sufre el país, por lo cual, las carreteras del municipio de acceso al predio objeto de inspección, para esta fecha se encontraban en pésimo estado, razón por la cual se fijo nueva fecha para el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00 A.M.).

El tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se practicó Inspección Judicial mediante la cual se realizó el reconocimiento del área objeto del gravamen, es decir, la verificación de las coordenadas de la Servidumbre del predio denominado

"LOTE", ubicado en jurisdicción del Municipio de Pulí, Cundinamarca, vereda Paramon e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa.

### III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, se encuentran debidamente acreditados; además, dentro de la actuación no se vislumbra la existencia de vicio alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado o generar nulidad, de manera tal que debemos entrar a decidir el asunto a fin de establecer si se dan los requisitos para acceder a las pretensiones de la parte actora.

Es así como el artículo 879 del Código Civil, establece la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño. Por su parte, el artículo 888 de la misma codificación prevé que las servidumbres, son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias que son constituidas por un hecho del hombre. A su vez, el artículo 897 del Código Civil, consagra que las servidumbres legales son relativas al uso público.

De esta manera, para el desarrollo de actividades declaradas de utilidad pública e interés general, la Ley ha autorizado gravar con servidumbres los predios privados y pertenecientes al Estado, que se necesiten para garantizar el ejercicio de dichas actividades, es decir, que la limitación se impone por ley en razón de unas actividades de interés general, más no de un predio dominante como ocurre en las servidumbres aludidas por el artículo 879 del Código Civil.

Por tal razón, las servidumbres legales de conducción de energía eléctrica que son las que nos incumben tienen sustento constitucional y legal en las siguientes normas:

1. Artículo 58 de la Constitución Política, referente a que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare un conflicto de derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social, además, de indicar que la propiedad es una función social que implica obligaciones.
2. Artículo 365 constitucional, se menciona que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber de la organización

política asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; los mismos gozarán de un régimen jurídico especial y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente.

3. Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, el cual indica *"Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas"*.
4. Ley 56 de 1981 en su artículo 16 dispuso: *"Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas"*.
5. La Ley 142 de 1994 en el artículo 4 consagró: *"Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales", en similar sentido el artículo 5 de la Ley 143 de 1994, que reza: "la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública"*.
6. Así mismo, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 de manera conexas con la Ley 56 de 1981, prevé: *"Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea, o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos u los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"*.
7. De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-831/07, Magistrado Ponente Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, dispuso que: *"debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general"*.

Quiere decir todo lo anterior, que por disposición legal expresa, los predios que se verán afectados con la Línea de Transmisión de Conducción de Energía Eléctrica, deben soportar las servidumbres legales necesarias para su ejercicio, sin que pueda oponerse reparo alguno (salvo al estimativo de la indemnización) por parte de los propietarios, poseedores o tenedores de los predios, pues bien indican las normas, que es de carácter obligatorio soportar el mencionado gravamen y de esta manera ceder el interés particular frente al interés general, pues se trata de proyectos que permiten garantizar la prestación correcta y oportuna de un servicio público esencial como lo es la energía eléctrica.

Ahora bien, cuando de constituir las mencionadas Servidumbres se trata, existen dos caminos, por acuerdo privado a través de escritura pública o por vía judicial.

En lo que tiene que ver con la vía judicial, la cual es la que nos interesa, se indica que se acude a la misma cuando existen inviabilidades que no permiten la firma de la escritura pública, estas inviabilidades pueden ser jurídicas o desarrollarse en la etapa de negociación. Para tal efecto y con el fin de regular la materia, se dispusieron en el Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía y la Ley 56 de 1981, normas en las que se establecen todos y cada uno de los requisitos exigidos para el trámite del proceso especial de conducción de servidumbre de energía eléctrica.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-831/07, Magistrado Ponente Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en lo que tiene que ver con la imposición de servidumbre públicas de conducción de energía eléctrica, indicó que son "*... un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto*".

Así las cosas, teniendo en cuenta las premisas normativas y jurisprudenciales establecidas para el éxito de las pretensiones en esta clase de procesos debe acreditarse i) la existencia del proyecto energético de utilidad pública, interés general y social, ii) La plena identidad del inmueble que se pretende afectar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, así como la delimitación de las franjas o porciones de terreno que se serán objeto del gravamen, iii) la

titularidad del derecho real de dominio sobre el predio afectado y iv) el estimativo de la indemnización que debe asumir la parte demandante para el ejercicio de la servidumbre.

Sobre el primer requisito, esto es, la existencia de un proyecto energético de utilidad pública en interés general y social, se demostró con el ACTA DE ADJUDICACIÓN DEL PROYECTO "SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL ÁREA ORIENTAL: LÍNEA DE TRANSMISIÓN LA VIRGINIA-NUEVA ESPERANZA 500KV -UPME 07 DE 2016 y la correspondiente AUTORIZACION DE CESIÓN DEL PROYECTO a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, así como con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, que da cuenta de su condición de empresa privada de servicios públicos, cuyo objeto social único y exclusivo es ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia.

Sobre el segundo requisito, la plena identidad del inmueble que se pretende afectar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y la delimitación de las franjas o porciones de terreno afectadas, se acreditó con el Certificado de Tradición y Libertad No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), del Predio objeto del gravamen. (Exp. Digital Anexo 16), la Escritura Pública No. 167 del 06 de octubre de 1981 de la Notaría única de San Juan de Rioseco. (Exp. Digital Anexo 19), en los cuales se identifica al inmueble como "LOTE", por ser una parte de la finca rural denominada "El Palmar", ubicado en jurisdicción municipal de Pulí, Cundinamarca, vereda Paramón e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, con Cédula Catastral No. 255800001000000050062000000000, ubicado en la vereda Pulí, del Municipio de Pulí, Departamento de Cundinamarca, adicional el Plano especial de la Servidumbre en donde se evidencia el lugar de ubicación de las obras, con sus respectivos linderos específicos y plano general de la línea de transmisión de energía eléctrica, con los cuales se establece que como franja de servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica será con una afectación total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (19.940 m2), además de la identificación gráfica de las coordenadas geográficas de la franja de terreno que se pretende ocupar.

De igual modo esta exigencia se probó con la inspección judicial practicada por esta Funcionaria Judicial el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), en la que se realizó el reconocimiento del área objeto de gravamen, mediante la utilización de un dron, que previamente alimentado con las coordenadas de la servidumbre y encontrándonos en el citado predio, procedió a efectuar la verificación de

coordinadas mediante vídeo aéreo y fotografías igualmente aéreas, con lo cual se identificaron los puntos de las coordenadas así como que en efecto se trata del predio objeto de la servidumbre. Tanto el vídeo, como las fotografías, y, el informe técnico entregado con posterioridad a la diligencia, hacen parte integral de la misma. prueba de ello las fotografías y vídeo que hace parte integral del informe técnico del Ingeniero Topógrafo allegados posteriormente a la realización de la diligencia.

Sobre el tercer requisito, esto es, la titularidad del derecho real de dominio del predio afectado, el mismo lo ostenta los señores BERTILDA TAPIERO DE MORENO y TEODORO MORENO, tal y como se demuestra con el Certificado de Tradición y Libertad No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, la 167 del 06 de octubre de 1981 la Notaría única de San Juan de Rioseco.

Sobre el cuarto requisito, el estimativo de la indemnización, se indica que el mismo se divide en dos grandes categorías, por una parte, el monto por concepto de servidumbre y por otra el monto por concepto de daños. Para el caso que nos ocupa en lo tocante con los señores BERTILDA TAPIERO DE MORENO y TEODORO MORENO se encuentran representados por la Curadora Ad-Litem, la doctora PATRICIA VILLANUEVA, como ya se indicó de manera antecedente, al momento de contestar la demanda no se opuso a las pretensiones, por tanto, no hay objeción alguna pendiente de decidir.

Así mismo, como soporte del monto ofrecido como indemnización por concepto de la servidumbre, la sociedad demandante en los mencionados documentos, indicó que el gravamen que se solicita imponer tiene un área total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (19.940 m<sup>2</sup>), información que fue verificada en la diligencia de Inspección Judicial, por medio de un dron, el cual fue cargado con las coordenadas correspondientes y operado por un profesional experto en el manejo de dicha tecnología, el cual allegó con posterioridad al acto procesal el correspondiente informe técnico que hace parte integral de la audiencia de inspección realizada el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como criterios de valoración de lo anterior, se tuvieron en cuenta el valor del metro cuadrado del terreno, promedio ponderado de afectación, el factor multiplicador del área de terreno, lo cual arrojó el valor adoptado por la servidumbre aérea y el valor adoptado por la servidumbre terrestre; en razón a lo que se determinó como valor total por concepto de servidumbre la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS MCTE (COP \$38.863.060), que se paga como indemnización de la Servidumbre y daños, se

causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994 monto que para este Despacho resulta objetivo, razonable y se ajusta a la metodología acogida por la sociedad accionante para la determinación del valor.

Por último, la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P aportó el comprobante de pago de depósito judicial de fecha 02 de julio de 2021 con número de CUS 1045361063.

Colorario de todo lo expuesto y dado que se encuentran presentes todas las exigencias legales para acceder a la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica solicitada, habida consideración de que la misma es necesaria para desarrollar y ejecutar un proyecto de infraestructura energética de utilidad pública, interés general y social, relacionado con la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica, se identificó plenamente el inmueble a afectar y la franja de la servidumbre, así como al titular de derecho real de dominio y se emplazó a los herederos indeterminados, se consignó el estimativo de la indemnización a que tiene derecho la parte demandada por el gravamen que se impondrá su propiedad, esta Operadora Judicial no encuentra reparo más que en impartir aprobación, por lo que el Despacho ORDENARÁ la IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE y dispondrá las demás órdenes consecuentes.

#### OTRAS DECISIONES

En razón a los argumentos esgrimidos en cuanto a la indemnización depositada a órdenes de este Despacho Judicial y a través del título judicial correspondientes, se impartirá aprobación al monto de la misma, valor que solamente será cancelado por una sola vez por concepto de la servidumbre de conducción eléctrica de carácter permanente, por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS MCTE (COP \$38.863.060).

Con base en lo anterior, el título judicial desmaterializado que reposa a nombre de este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia y por concepto del presente proceso, solamente será entregado a quienes acrediten la correspondiente liquidación de la sucesión de los señores TEODORO MORENO y BERTILDA TAPIERO DE MORENO y en donde se haya adjudicado este título judicial dentro del respectivo trabajo de partición o a quien a través de otra actuación judicial sea declarado como propietario del predio aquí gravado con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica de carácter permanente.

Ahora bien, en lo tocante con la retención en la fuente que pretende la parte demandante sea descontada al título judicial, esta Juez de la República, no ordenará la misma, habida consideración que los Jueces no estamos obligados en nuestras sentencias a efectuar retención en la fuente alguna respecto de los títulos judiciales que son consignados por cuenta de los procesos que se tramitan en desarrollo de la función pública de administrar justicia.

NO SE CONDENA en costas en razón a que las pretensiones no fueron objeto de controversia.

Finalmente y en razón a que en el archivo PDF No. 61 aparece el correspondiente oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, en virtud del cual informa a esta Jueza que la medida cautelar de inscripción de demanda, fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-11252, y, para el efecto, allega un ejemplar del folio de matrícula anteriormente indicado, en el cual se verifica que en la anotación No. 02, aparece la medida cautelar, misma que en razón de la presente sentencia, debe ser levantada.

Corolario de lo anterior, se ordenará LIBRAR oficio para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, comunicándole el levantamiento de la medida de Inscripción de Demanda, para lo cual deberá anexarse al oficio librado el correspondiente formato de calificación.

En razón y mérito de lo expuesto LA JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

#### RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARÁCTER PERMANENTE sobre el predio denominado "LOTE" ubicado en Pulí, Cundinamarca, vereda Paramón e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, con Cédula Catastral No. 25580000100000005006200000000, delimitado por los linderos consagrados en la Escritura Pública No. 167 del 06 de octubre de 1981 la Notaría única de San Juan de Rioseco de propiedad de TEODORO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.352.722 expedida en Ortega, en calidad de titular inscrito. del derecho de dominio; BERTILDA TAPIERO DE MORENO, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 38.385.012 expedida en Ortega, en calidad de titular inscrita del derecho de dominio y en favor de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P identificada con el NIT No. 901.030.9967.

SEGUNDO. - SEÑALAR que el área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente impuesta en esta sentencia, comprende una franja de terreno con una afectación total de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (19.940 m<sup>2</sup>) de conformidad con el plano que se adjuntó, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

*"Partiendo de Pto 1 con coordenadas 1015517,87N y 929211,03E y en una longitud de 45,93mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1015483,32N y 929180,78E y en una longitud de 20,88mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1015464,98N y 929170,80E y en una longitud de 298,26mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 4; continuando desde Pto 4 con coordenadas 1015592,14N y 928901,01E y en una longitud de 42,70mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 5; continuando desde Pto 5 con coordenadas 1015630,92N y 928918,87E y en una longitud de 29,46mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 6; continuando desde Pto 6 con coordenadas 1015659,30N y 928910,97E y en una longitud de 331,72mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 1 de partida"*

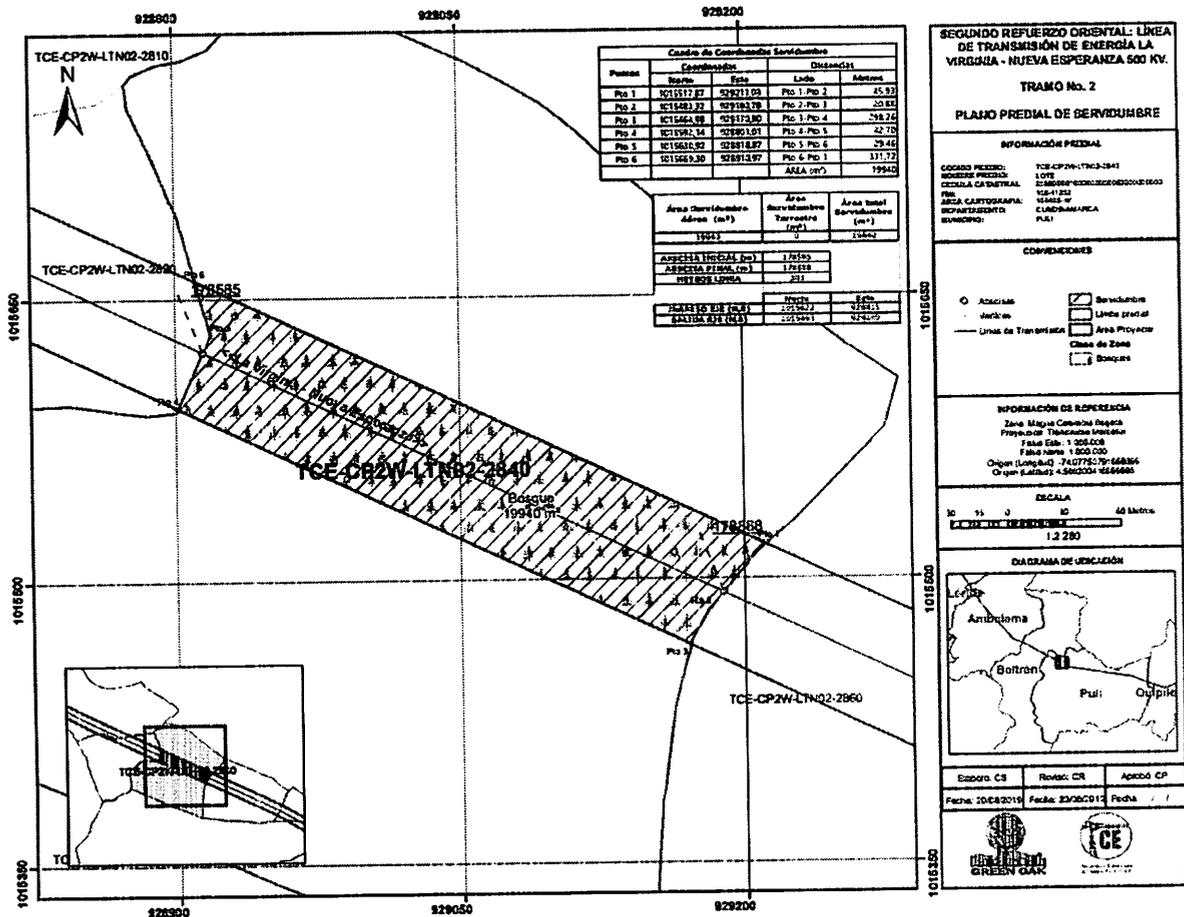
<b>Cuadro de Coordenadas Servidumbre</b>				
<b>Puntos</b>	<b>Coordenadas</b>		<b>Distancias</b>	
	<b>Norte</b>	<b>Este</b>	<b>Lado</b>	<b>Metros</b>
<b>Pto 1</b>	1015517,87	929211,03	<b>Pto 1-Pto 2</b>	45,93
<b>Pto 2</b>	1015483,32	929180,78	<b>Pto 2-Pto 3</b>	20,88
<b>Pto 3</b>	1015464,98	929170,80	<b>Pto 3-Pto 4</b>	298,26
<b>Pto 4</b>	1015592,14	928901,01	<b>Pto 4-Pto 5</b>	42,70
<b>Pto 5</b>	1015630,92	928918,87	<b>Pto 5-Pto 6</b>	29,46
<b>Pto 6</b>	1015659,30	928910,97	<b>Pto 6-Pto 1</b>	331,72
			<b>ÁREA (m<sup>2</sup>)</b>	19940

TERCERO.- AUTORIZAR a la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el

área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetas), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

CUARTO.- APROBAR como indemnización definitiva por concepto de servidumbre con ocasión de la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$38.863.060), valor que se encuentra constituido en título judicial a disposición del Juzgado y el cual se entregará a quien acredite la condición señalada en el acápite de otras disposiciones de esta sentencia.

QUINTO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, a fin de que se sirva ORDENAR la inscripción de esta sentencia y el plano especial de la servidumbre en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-11252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, plano que se plasma a continuación. LÍBRESE el oficio respectivo.



SEXTO.- PROHIBIR a quien ostente la condición de propietario, poseedor o tenedor del predio gravado con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, realizar acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre, tal y como haya quedado establecida según los planos obrantes en el plenario.

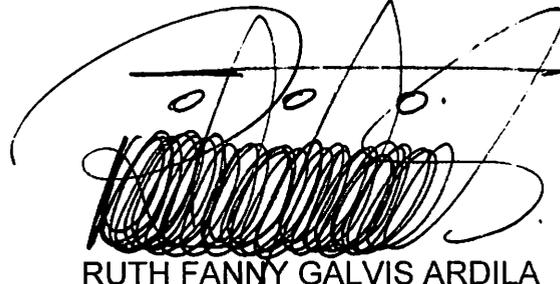
SEPTIMO.- No se ordena la retención en la fuente petitionada, atendiendo lo señalado en el cuerpo de esta sentencia.

OCTAVO.- NO CONDENAR al pago de costas procesales, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

NOVENO.- ORDENASE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, para lo cual se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca, comunicándole lo ordenado por esta Funcionaria Judicial y anexándole al oficio librado el correspondiente formato de calificación.

DECIMO.- Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión ARCHIVENSE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
Jueza  
" "

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PULI - CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 5 JUL 2022

Por anotación en el estado No. 55 de esta fecha fue notificado el presente auto.



DERLY LILIANA ARIAS PÉREZ  
Secretaria